

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la aclaración del auto proferido el pasado 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se determinó no tener por satisfechas las diligencias adelantadas por la parte demandante tendientes a efectivizar la notificación del aquí demandado y se le requirió para que conforme en dicha providencia fue indicado notificar en debida forma a dicho sujeto procesal. Sírvasse proveer.

Manizales, 28 de septiembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE COLOMBIA
Manizales, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO
DEMANDADO	ALEXANDER GIRALDO GIRALDO
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00178-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de aclaración de providencia, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, ello respecto del auto proferido el 22 de septiembre de 2021 dentro del trámite de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Referente a que se aclare el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se determinó no tener por satisfechas las diligencias adelantadas por la parte demandante tendientes a efectivizar la notificación del aquí demandado y se le requirió para que conforme en dicha providencia fue indicado notificar en debida forma al aquí ejecutado; la citada petición la parte actora no respaldo con ningún argumento y tampoco preciso el motivo por el que estima es necesario la aclaración del anotado proveído.

Frente a lo anterior a de indicarse que no se accederá a tal pedimento, habida cuenta que revisada en su integridad la providencia objeto de controversia, es decir, la parte motiva y resolutive se advierte que la misma no contiene conceptos o frases que generen duda alguna, aunado a ello la solicitud de la parte actora carece de precisión, en vista a que no especificó que es lo que

dicha determinación le genera incertidumbre, es decir, que su petición carece de argumento alguno que la respalde.

Por lo aquí anotado, esta dependencia judicial reiterará el requerimiento efectuado a la parte demanda en el auto aquí mencionado y que data del 22 de septiembre de 2021, esto es, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe la notificación del presente litigio al demandado **ALEXANDER GIRALDO GIRALDO** conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con el 291 del CGP, esto es, remitiendo la providencia objeto de notificación, la demanda y los respectivos anexos, a la dirección electrónica que en la demanda se registró para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado, consignando además correctamente los datos de contacto de este despacho judicial, del proceso a notificar, los términos con los que cuenta para comparecer, pagar, formular excepciones y demás información necesaria para que el demandado quede efectivamente notificado.

A la parte demandante se le advertirá que según lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, para poder tener por notificado efectivamente al demandado señor **ALEXANDER GIRALDO GIRALDO**, debe anexar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería y, que deberá aportar a las presentes diligencias dentro del citado término constancia del cumplimiento de lo aquí dispuesto, so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **ACLARACIÓN** elevada por la apoderada de la parte demandante **SHAFIA NAIMA ABDALA GALLEGO**, respecto del auto proferido por esta célula judicial el 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se determinó no tener por satisfechas las diligencias adelantadas por la parte demandante tendientes a efectivizar la notificación del aquí demandado y se le requirió para que conforme en dicha providencia fue indicado notificar en debida

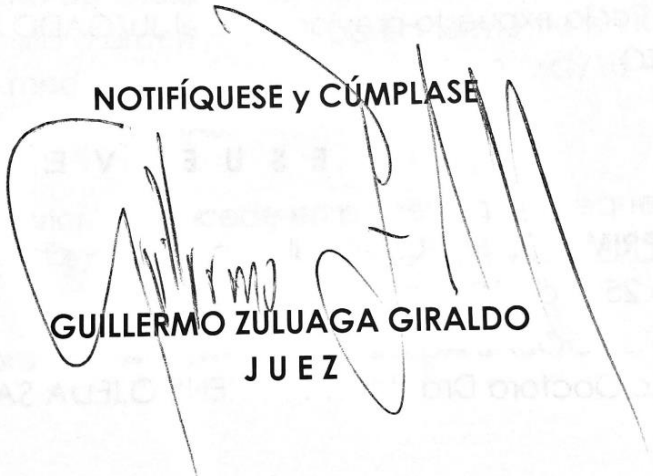
forma a dicho sujeto procesal, lo anterior de acuerdo de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia efectúe nuevamente la notificación del presente litigio al demandado **ALEXANDER GIRALDO GIRALDO** conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 291 del CGP, y tal como se precisó en la parte motiva.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que según lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, para poder tener por notificado efectivamente al demandado señor **ALEXANDER GIRALDO GIRALDO**, se debe anexar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá aportar a las presentes diligencias dentro del citado término constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo. Lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
N° 161 del 29 de septiembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO